

Tercero.

El asegurado deberá solicitar la subvención cumplimentando el impreso que se le facilitará en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua o por la correspondiente Entidad Aseguradora, debiendo presentarse en el Registro General de la citada Consejería (sita en Plaza Juan XXIII, s/n, Murcia-30008).

Cuarto.

Esta Consejería abonará a la entidad aseguradora, de acuerdo con los términos que se fijan en el Convenio suscrito con la misma, el importe total de las subvenciones concedidas.

La entidad aseguradora deberá descontar la subvención al pago de la Póliza, haciéndolo figurar en la misma, y asimismo, deberá presentar relación de agricultores beneficiarios con los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- NIF o CIF.
- Superficie asegurada por el beneficiario.
- Cuantía del coste del seguro y de la subvención.
- Total de superficie asegurada, total coste del seguro y total subvención.
- Solicitud del agricultor en el impreso citado en el apartado Tercero de esta Orden.

Quinto.

La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, remitirá a los asegurados las órdenes de concesión de la subvención que no serán firmes hasta que los cálculos correspondientes sean definitivos.

Sexto.

Se faculta al Director General de Producción Agraria y de la Pesca para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Disposición.

Séptimo.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 6 de junio de 1996.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura, Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

8997 ORDEN de 7 de junio de 1996, sobre medidas fitosanitarias obligatorias en plantaciones de frutales afectadas por el virus de la "Sharka" (Plum Pox Virus).

Las actuaciones llevadas a cabo para la erradicación de la enfermedad virótica de los árboles frutales, conocida como Sharka (Plum Pox Virus), desde la publicación de la Orden, de 1 de julio de 1988, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, han dado lugar a que la presencia del virus en las zonas donde se implantó y desarrolló, desde su aparición, en el año 1984, en varios parajes de los términos municipales de Cieza, Blanca y Abarán, principalmente, haya disminuido sensiblemente.

No obstante, por tratarse de una enfermedad objeto de cuarentena, es preciso mantener las tareas de prospección en las zonas endémicas, para detectar y eliminar los árboles enfermos y, asimismo, continuar las labores de vigilancia en otras comarcas frutícolas, y en otras especies, como el melocotonero, donde pudieran surgir nuevos focos.

Por todo ello, y en base a la experiencia de toda índole adquirida en estos años, se considera preciso la publicación de una nueva Orden que recoja estos aspectos y, asimismo, establezca un baremo económico actualizado de las indemnizaciones para los titulares de las explotaciones afectadas.

Por consiguiente, y de conformidad con las competencias asumidas por esta Consejería en materia de sanidad vegetal.

DISPONGO

Medidas fitosanitarias

Primero.

Es de obligado cumplimiento el arranque de los árboles o plantaciones de ciruelo, abaricoquero y melocotonero, afectados por el virus de la "Sharka" (Plum Vox Virus), conforme a las determinaciones fitosanitarias que adopte, en su caso, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Segundo.

Cuando existieran indicios de aparición de un foco de "Sharka", los titulares de las explotaciones afectadas deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, al objeto de que se arbitren las medidas necesarias para evitar su difusión. De esta obligación será responsable el titular de la explotación.

Tercero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas anteriores, si la detección del foco de "Sharka" se produjera como consecuencia de las prospecciones sistemáticas que se realicen en campo por personal técnico de esta Consejería, se comunicará al titular de la explotación afectada para que proceda al arranque de los árboles enfermos.

Cuarto.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación vigente.

Quinto.

Si el titular de la explotación afectada no efectuase el arranque de los árboles enfermos una vez requerido para ello en el plazo concedido, la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca procederá, subsidiariamente, a la ejecución de la obligación incumplida, siendo por cuenta del afectado los costes derivados de dicha actuación subsidiaria.

Indemnizaciones por arranque

Sexto.

Los titulares de explotaciones que procedan al arranque de los ciruelos, albaricoqueros y melocotoneros afectados por el virus de la "Sharka", en las condiciones establecidas por esta Orden, podrán percibir las indemnizaciones reguladas a continuación.

En el Anexo de la presente disposición figura, en relación con el año 1996, el baremo aplicable a efectos del cálculo de la correspondiente indemnización, en función de la especie y edad del arbolado, quedando, en todo caso, su concesión supeditada a las disponibilidades presupuestarias.

Séptimo.

En ningún caso, tendrán derecho a la percepción de esta indemnización los titulares de explotaciones en que se hubiera actuado subsidiariamente en la ejecución del arranque.

Octavo.

La cuantía de referencia para fijar el importe de la indemnización será de 500 pesetas por punto, y sin que pueda sobrepasar la cantidad concedida por explotación de 500.000 pesetas.

La puntuación del baremo se aplicará a árboles que presenten un desarrollo adecuado a la edad, especie y variedad de que se trate, y donde las características edáficas y climáticas sean las adecuadas para su cultivo.

En el supuesto de cultivos asociados se establecerán las reducciones oportunas en función del periodo de vida de la asociación.

Noveno.

Conocida la posible existencia de la enfermedad, bien por las inspecciones realizadas de oficio por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, o por comunicación de los titulares de explotaciones afectadas, el personal técnico de esta Consejería realizará las inspecciones que a continuación se especifican:

-Primera inspección: donde se comprobará la presencia o existencia del virus de la "Sharka", señalándose en campo los árboles afectados y/o sospechosos. Se levantará acta de la visita en la que se indicarán las características de la plantación (edad, especie, variedad), y, en su caso, las muestras tomadas para las determinaciones analíticas en Laboratorio. Asimismo, se acompañará al acta un croquis donde figurarán los árboles enfermos que se han indentificado en campo.

Como consecuencia de las inspecciones practicadas, la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca procederá a comunicar a los titulares de las explotaciones afectadas la obligación de arranque de los árboles enfermos y, en su caso, de aquellos otros que por su colindancia se considerará técnicamente necesario para evitar la difusión de la enfermedad.

-Segunda inspección: donde se comprobará el arranque de los árboles conforme a las determinaciones

fitosanitarias que fueron señaladas por los servicios facultativos.

Décimo.

A la vista de las actas levantadas en las anteriores inspecciones, se procederá a la cuantificación definitiva de las indemnizaciones por beneficiario que, a propuesta del Director General de Producción Agraria y de la Pesca, aprobará el Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Undécimo.

Sólo podrán pagarse indemnizaciones por el arranque de aquellos árboles efectuado en el plazo de 45 días contado desde la fecha de la notificación de la correspondiente Resolución de arranque.

Duodécimo.

Los titulares de explotaciones en las que se hubiera procedido al arranque de árboles afectados de "Sharka" y que deseen replantarla de frutales, vendrán obligados inexcusablemente a utilizar plantones procedentes de viveros que hayan superado los controles oficiales de dicha enfermedad. A los titulares que incumplieran dicha obligación, se les exigirá la devolución de las indemnizaciones recibidas por el arranque más los intereses correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles.

Decimotercero.

Se faculta al Director General de Producción Agraria y de la Pesca para que dicte las normas de aplicación y desarrollo que requiera la presente Orden.

Decimocuarto.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 1 de julio de 1988 (BORM 173 de 29-7-88), sobre medidas fitosanitarias obligatorias para plantaciones afectadas por el virus de "La Sharka" (Plum Pox Virus), y concesión de ayudas por arranque de frutales afectados, así como sus modificaciones posteriores.

Decimoquinto.

Esta Orden entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 7 de junio de 1996.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

ANEXO

Baremo aplicable a titulares de explotaciones

Edad de la plantación	Puntos por especie	
	Abaricoquero	Ciruelo Melocotonero
Plantones de hasta 2 verdes	1	1
Periodo juvenil	2-5	2-4
Plena producción	5-10	4-6
Fase decaimiento	2-5	2-4